

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2302775</b>
<b>Materia</b>	Empleo.
<b>Asunto</b>	Empleo temporal. Solicitud de valoración de solicitudes de participación extraviadas (año 2017), acceso a información y abono de cantidades. Falta de respuesta.
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre.

### RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 22/09/2023, la persona autora de la queja manifiesta, en resumen, que en la selección de personal para tres bolsas de trabajo iniciada en el año 2017 por la sociedad municipal Orihuela Cultural SL (Ayuntamiento de Orihuela) se extraviaron sus tres solicitudes de participación. No presentó alegaciones a la lista provisional de personas admitidas, pero considera que, dado que la sociedad sabía que se habían perdido, debió paralizar el procedimiento.

Tras sus reclamaciones, respondidas por el Ayuntamiento admitiendo el extravío de varias solicitudes, pero declarando que en su día no presentó alegaciones conforme a las bases de las pruebas selectivas, presentó nuevas reclamaciones el 19/01/2023 y el 07/05/2023 para que fueran valoradas sus solicitudes del 2017 (localizadas por el Ayuntamiento), se le diera información y se le abonaran las cantidades correspondientes al tiempo que debió trabajar. Sin respuesta.

Solicita, en esencia, al Síndic: Que actúe en relación con la pérdida de documentación, así como que la Administración municipal le informe de lo solicitado en sus escritos.

El 26/09/2023 admitimos la queja a trámite en relación con la falta de respuesta a los escritos de 19/01 y 07/05/2023. Acto recibido por el Ayuntamiento el 27/09/2023. Sin respuesta en el plazo de un mes.

El 06/11/2023 es dictada Resolución del Síndic desestimando la solicitud municipal para la ampliación excepcional del plazo para remitir su informe, por estimarla insuficientemente justificada, en base a las consideraciones siguientes:

El Ayuntamiento pretende justificar el incumplimiento de su deber de dar en plazo respuesta al Síndic en su error en la asignación interna las solicitudes de la persona autora de la queja (la inicial, presentada hace más de nueve meses).

La personalidad única del Ayuntamiento no nos permite, en esta situación, considerar que instrucciones o competencias internas entre sus departamentos (que deben precisamente estar orientadas a cumplir sus deberes con la ciudadanía y con esta institución) puedan justificar ni la falta de respuesta a la persona, ni el cumplimiento del deber de colaboración con el Síndic.

El 21/11/2023 dictamos Resolución de Consideraciones, formulando las observaciones siguientes (texto completo en: <http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2023/202302775/12031410.pdf>):

PRIMERO: RECORDAR al Ayuntamiento de Orihuela (Sociedad Municipal Orihuela Cultural SL) su obligación de resolver en plazo las reclamaciones de la ciudadanía conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y resto de normativa aplicable.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Orihuela (Sociedad Municipal Orihuela Cultural SL) que, teniendo presente la demora habida, asuma un compromiso temporal concreto y razonable (expresado en días, semanas, meses o fecha fija) para poner a disposición de la persona autora de la queja respuesta expresa, dictada por órgano competente, justificada,

congruente y recurrible en garantía de su derecho de defensa, a sus reclamaciones de 19/01 y 07/05/2023.

TERCERO: RECORDAR a Ayuntamiento de Orihuela (Sociedad Municipal Orihuela Cultural SL) su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

CUARTO: Comunicar al citado Ayuntamiento, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá respondernos por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Tal respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones, de modo que:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- Si no las acepta, deberá justificar los motivos. (...)

Acto recibido por el Ayuntamiento el 23/11/2023. No es recibida respuesta en el plazo de un mes.

En esta situación, concluimos:

La inactividad del Ayuntamiento de Orihuela (Sociedad Municipal Orihuela Cultural SL) no ha resultado respetuosa:

Por un lado, con el derecho de la persona a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con su derecho a una respuesta expresa, comprensible para la persona interesada, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (que dé respuesta lógica a lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla (como garantía del derecho de defensa) en los términos y plazos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21 y siguientes).

Por otro, con el deber de colaboración con el Síndic, pues no da respuesta a nuestro requerimiento de información. Tampoco da respuesta a nuestras observaciones. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39.1 Negativa a colaborar):

Se considerará que existe **falta de colaboración** con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- No se facilite la información o la documentación solicitada.
- No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

Llegados a este punto, es evidente que desde el Ayuntamiento de Orihuela (Sociedad Municipal Orihuela Cultural SL) no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 21/11/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, en su artículo 41.d), nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en el [elsindic.com/actuaciones](https://seu.elsindic.com) las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

## Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) resolvemos:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 2302775, declarando la vulneración de los derechos de la persona interesada por parte del Ayuntamiento de Orihuela (Sociedad Municipal Orihuela Cultural SL).

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de Orihuela (Sociedad Municipal Orihuela Cultural SL) con el Síndic de Greuges, haciendo públicas las recomendaciones emitidas, así como su incumplimiento (artículo 41.d de la Ley 2/2021).

TERCERO: Comunicar al citado Ayuntamiento para su entrega al órgano investigado y a su superior jerárquico. Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana